



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de Administración Judicial del Meta

ACUERDO No. CSJMA16-442
Miércoles, 17 de febrero de 2016

“Por el cual del cual se autoriza el traslado transitorio del Juez Promiscuo Municipal de Uribe a la cabecera de circuito de Granada”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL
META

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas mediante Acuerdo 433 de febrero 3 de 1999 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las señaladas en el artículo 44 de la Ley 906 de 2004, en el artículo 48 de la Ley 1453 de 2011, que modificó la Ley 906 de 2004, y de conformidad con lo aprobado por la Sala en sesión extraordinaria del 15 de febrero de 2016, y,

CONSIDERANDO QUE:

El Juez Promiscuo Municipal de Uribe, DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO, mediante Oficio No. 0028 del 10 de febrero de 2016, radicado en la Secretaría de esta Sala el 11 del mismo mes y año, bajo el No. EXTCSJM16-265, solicita se autorice su desplazamiento transitorio a su cabecera de Circuito Granada, durante el día lunes 22 de Febrero del año en curso, con la finalidad de practicar Audiencia de verificación de preacuerdo y sentencia dentro del siguiente radicado:

1.- Proceso Penal No. 503704089001-2015-00011-00 seguido contra WILLIAM ALEXANDER REYES VALDEZ, por el delito de Extorsión en Grado de Tentativa.

La anterior petición la argumenta manifestando que el INPEC no traslada al interno a dicha localidad, por motivos de seguridad y orden público y que atendiendo las circunstancias se realizaron trámites con dicha entidad obteniendo que el interno lo trasladen hasta Granada, solicitando por tal motivo la presente autorización de traslado transitorio.

Esta Sala en aras de garantizar los principios de acceso a la justicia, de oportunidad, de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia y el de intermediación, encuentra procedente la aplicación del artículo 44 de la Ley 906 de 2004 que al respecto establece:

“... Cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, o los Consejos Seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte (...) ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considera el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso. La designación deberá recaer en un funcionario de igual categoría, cuya competencia se entiende válidamente prorrogada...”

Adicionalmente se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial fijado por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de las causales de nulidad que se constituyen por el cambio de Funcionario Judicial y más exactamente en el Radicado 32143 de 26 de octubre de 2011, con ponencia del magistrado Dr. Leonidas Bustos Martínez, señaló:

“...Finalmente, la Corte no puede dejar de llamar la atención a la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, a efectos de que, dentro de la órbita de sus competencias, sin perjuicio de los derechos que les asiste a los servidores judiciales y de aquellos inherentes al sistema de carrera judicial, adopte las medidas que correspondan en orden a evitar el cambio de los jueces de conocimiento después de haber dado inicio al juicio oral y, en consecuencia, se reglamente las fechas, épocas, condiciones y oportunidades para hacer efectivo su retiro temporal o definitivo de los despachos a su cargo teniendo en cuenta los asuntos en trámite, de forma que se preserven los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad y de juez natural que rigen el sistema penal acusatorio.

Todo ello con el fin de precaver la configuración de nulidades del tipo de las que mediante esta providencia se decreta, y conjurar al tiempo el desgaste innecesario del aparato de justicia, el deterioro de la imagen de la Rama Judicial y los altos niveles de impunidad que tales desaciertos generan.

Lo anterior, si se toma en consideración que la función judicial implica una altísima responsabilidad social y jurídica, para cuyo ejercicio los jueces han jurado cumplir bien y fielmente la Constitución Política y la Ley, de lo cual surge evidente que no pueden abandonar a medio camino (ni imponérselos que lo hagan), el trámite de los juicios orales bajo su responsabilidad y que, por tanto, resulta lógica la exigencia legal de no poder retirarse del cargo hasta tanto se cumpla el deber normativamente establecido de emitir el sentido del fallo y dictar la correspondiente sentencia, a riesgo en caso contrario, de incurrir en motivo de responsabilidad penal o disciplinaria...”.

Por lo anterior, esta Sala Administrativa debe garantizar la terminación del proceso penal que adelanta el Juez Promiscuo Municipal de Uribe, por lo que considera procedente autorizar su traslado transitorio al municipio de Granada, para que practique las audiencias públicas que considere necesarias dentro del Proceso Penal No. 503704089001-2015-00011-00 seguido contra William Alexander Reyes Valdez, por el delito de Extorsión en Grado de Tentativa y en especial la que tiene programada para el día 22 de febrero de 2016, decisión está que el Juez deberá darse a conocer a los sujetos procesales e intervinientes, así como a las autoridades judiciales que considere pertinentes.

De otra parte, se debe analizar la inminente necesidad de la gestión por realizar por parte del Juez, la corta distancia, la disponibilidad del INPEC de trasladar el interno hasta el municipio de Granada y la facilidad para el desplazamiento transitorio del funcionario, se emite la presente decisión sin la solicitud de reconocimientos fiscales para dicha gestión, ante el apremio y oportunidad que imprime el requerimiento del peticionario, garantizando con ello la protección de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales, en desarrollo del principio de acceso a la Justicia, en lo que respecta a la presencia del imputado a las audiencias públicas.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo aprobado por la Sala en sesión extraordinaria del 15 de febrero de 2016,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1°. Autorizar el traslado transitorio del Juez Promiscuo Municipal de Uribe - Meta, DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO, al municipio de Granada cabecera de este circuito judicial, para que practique **todas** las audiencias que considere necesarias dentro del Proceso Penal radicado bajo el No. 503704089001-2015-00011-00, con el fin de garantizar celeridad en las mismas, en especial la que tiene programada para el 22 de febrero de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva, sin el reconocimiento a gastos de transporte y viáticos.

Parágrafo: El Funcionario Judicial deberá comunicar oportunamente la fecha, hora y lugar de cada una de las audiencias programadas a los sujetos procesales y demás personas intervinientes para garantizar su asistencia y la práctica de las audiencias, así como a las autoridades judiciales que considere pertinentes, con copia a esta Sala.

ARTICULO 2°: Solicitar al Centro de Servicios Judiciales de Granada, presten el apoyo logístico que requiera el Funcionario Judicial autorizado para su desplazamiento.

ARTICULO 3°: Informar de inmediato y por el medio mas expedito, lo dispuesto en el presente Acuerdo, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, a la Dirección de Fiscalías de Granada, al Centro de Servicios de Granada, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio y al Juzgado mencionado.

ARTÍCULO 4°: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Villavicencio – Meta, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de 2016.



ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Vicepresidente

RDM/EYFC
Rad. 265 del 11/Feb/2016